

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-056/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** CARLOS RIO  
VALENCIA, SOCORRO HERNÁNDEZ  
CRUZ, PARTIDO DEL TRABAJO Y  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ALEJANDRO  
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a once de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Carlos Rio Valencia, Socorro Hernández Cruz, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de campaña; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

- 1. Denuncia.** El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Octavio Aparicio Melchor, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del propio Instituto, en contra

de Carlos Rio Valencia, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña (Fojas 9 y 28 del expediente TEEM-PES-056/2015).

**2. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El veintiuno de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, y ordenó registrarlo bajo la clave **IEM-PES-83/2015**, le reconoció personería al compareciente, y ordenó el desahogo de diversas diligencias entre ellas la certificación del contenido de los discos ofrecidos como prueba por el denunciante (Fojas 31 y 32 del expediente).

**3. Desahogo de pruebas técnicas.** El veinticuatro y veintisiete de abril de dos mil quince, se certificó por parte del personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, el contenido de los dos discos compactos que aportó el denunciante como pruebas (Fojas 33 a 54 de autos).

**4. Acuerdo de admisión de la denuncia.** El treinta de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; ordenó emplazar a los denunciados, y al advertir que Socorro Hernández Cruz también podría haber participado en los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 242, penúltimo párrafo y 237, parte *in fine*, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó emplazarla; y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 55 a 57).

**5. Desahogo de la audiencia.** El seis de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los denunciados Carlos Rio Valencia, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a

su interés convino; asimismo se hizo constar la no comparecencia de Socorro Hernández Cruz (fojas 66-69 del expediente).

**6. Remisión del procedimiento especial sancionador.** El seis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-83/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas 1-7 del expediente en que se actúa).

**SEGUNDO. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El seis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-4301/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el informe de ley (Foja 1 del expediente).

**1. Registro y turno a ponencia.** El siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-056/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio **TEEM-P-SGA 1139/2015** (Foja 114 del expediente).

**2. Recepción de expediente en ponencia, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente TEEM-PES-056/2015; asimismo, ordenó radicarlo (Fojas 111 a 113 del mencionado expediente).

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de \*\*\*\*\* de mayo del presente año, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente TEEM-PES-056/2015, el Magistrado ponente declaró

cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

**I.- Falta de interés.** Los denunciados Carlos Rio Valencia, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, en las manifestaciones formuladas en la audiencia y en sus escritos de contestación, pruebas y alegatos, invocan como causal de improcedencia la consistente en que el promovente carece de legitimación para instaurar el procedimiento especial sancionador, pues no se identifica con los medios idóneos para ello, además de que se manifiesta como representante suplente y como representante propietario, ya que no señala a ciencia cierta cuál es su representación.

Este Tribunal **desestima** la causal invocada dado que la personería del citado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditada, ya que la calidad que ostenta está registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con los artículos 26, 27 y 37, fracción VI, del Código

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>1</sup>, por lo que el promovente no se encuentra obligado a demostrarla para presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano.

Ello resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XXXIV/2010, que señala:

**PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De la

interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. En el Consejo General y los consejos electorales de comité municipal o distrital, así como ante las Mesas Directivas de Casilla, los partidos políticos y candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.

ARTÍCULO 27. Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; de la misma manera los candidatos independientes lo harán mediante el formato que al efecto les proporcione el Consejo General.

Los representantes ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos electorales distrital o municipal se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en este Código.

Los registros de los representantes ante los consejos electorales de comités distritales o municipales y, en su caso, las sustituciones de los mismos, deberán presentarse ante el Consejo General.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto:

VI. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes ante los órganos electorales, y de los candidatos a puestos de elección;

No es obstáculo para lo anterior el que dicho representante propietario del Partido Revolucionario Institucional haya señalado en el escrito de denuncia que era representante suplente, pues ello fue un error que, como se advierte del auto de radicación<sup>2</sup> del procedimiento especial sancionador y en el acta de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral señaló que Octavio Aparicio Melchor, se encontraba acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como representante propietario del partido, de tal manera, a juicio de este órgano colegiado, está acreditada la calidad del promovente.

**II. Frivolidad.** El denunciante Carlos Rio Valencia, a través de su autorizado en la audiencia de alegatos invoca como causal de improcedencia la de la frivolidad de la queja, manifestando que es imprecisa, obscura, frívola y carente de todo fundamento jurídico.

Primeramente, debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo

---

<sup>2</sup> Fojas 31 y 32

<sup>3</sup> Foja 66 a 69

<sup>4</sup> Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>5</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

---

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>5</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente caso, de la lectura de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se puede advertir que no se actualiza el supuesto a que alude el denunciado, en razón de que el partido denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a Carlos Rio Valencia, Socorro Hernández Cruz, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se impongan las sanciones correspondientes, lo que demuestra que no son denuncias carentes de sustancia o trascendencia, dado que exponen las razones por las que, a su juicio es procedente, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón al denunciado; y, por lo tanto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada.

**TERCERO.- Requisitos de la denuncia.** El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** De los hechos expresados en el escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el diecinueve de abril del presente año entre las 10:00 y las 12:00 horas del día, en la calle Obrajeros de Nurio 461, colonia Vasco de Quiroga de esta ciudad, los denunciados organizaron un desayuno dirigido a ciudadanas (mujeres) electoras del municipio de Morelia, en el cual Carlos Río Valencia y Socorro Hernández Cruz, hicieron uso de la palabra para resaltar sus cualidades exponer su plataforma político-electoral y mejorar ilegalmente su imagen, lo cual estima se trata de actos anticipados de campaña.

2. Que el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social incumplieron con su obligación consistente en impedir que sus militantes realicen actos ilegales toda vez que los coloca en una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en la futura etapa de proselitismo político electoral, como lo es que se viole el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

**II. Excepciones y defensas.** Las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos y en sus escritos correspondientes, hacen valer las siguientes:

1. Los denunciados Carlos Rio Valencia, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, esencialmente hacen valer los siguientes argumentos en idénticos términos:

- a) Que el partido denunciante se conduce de manera inexacta, aduciendo medios argumentos, los cuales no hacen más que revelar la mitad de la realidad, siendo los hechos denunciados falsos, oscuros y carentes de fundamento jurídico.
- b) Objetan las pruebas aportadas a la denuncia, ya que las mismas se basa en una serie de fotografías y videos que son indicios, los cuales no son suficientes para probar su dicho, ya que en todo caso debió solicitar la presencia de un fedatario público o personal del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de darle certeza jurídica a los hechos.
- c) Que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, se ven disminuidas en cuanto a su eficacia probatoria porque para que tuvieran eficacia plena era necesario que el Instituto le constaran de manera directa.
- d) Que las pruebas aportadas por el accionante se tratan de documentales privadas, y no de documentales públicas como falsamente señala en su escrito de queja, las cuales se objetan por no ser idóneas para la presentación de la misma.

e) Que en el caso no se actualiza el elemento subjetivo ya que de una simple apreciación de las fotografías y del video no hay algún elemento adicional que identifique que se estaba postulando por alguna candidatura, que pudiera considerarse acto anticipado de campaña, por el contrario, el acto denunciado fue una reunión privada de carácter interno, que no fue dirigido a la ciudadanía en general, sino a la estructura territorial, cuadros distinguidos y a la militancia del Partido del Trabajo, por lo que no constituye propaganda político-electoral, ya que el objetivo de dicho desayuno fue de estrategia interna.

2. Respecto de la denunciada Socorro Hernández Cruz; no obstante que fue debidamente emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos, fue omisa en comparecer a la misma, lo cual quedó circunstanciado en la página tres del acta relativa a la propia audiencia<sup>6</sup>, sin que se puedan tomar en consideración las manifestaciones que en su defensa hacen valer la representante suplente del Partido del Trabajo y su autorizado, pues fueron completamente omisos en acreditar que la denunciada les haya otorgado representación para acudir a esa diligencia.

En consecuencia en el presente asunto únicamente se tomaran en consideración los argumentos y pruebas relacionados con Carlos Rio Valencia, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social que sí comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

**QUINTO. Litis.** Los puntos de contienda los constituye el determinar:

1. Si se acredita o no que el diecinueve de abril del presente año entre las 10:00 y las 12:00 horas del día, en la calle Obrajeros de Nurio 461, colonia Vasco de Quiroga de esta ciudad, los denunciados organizaron un desayuno dirigido a ciudadanas (mujeres)

---

<sup>6</sup> Folio 67 de autos

electoras del municipio de Morelia, en el cual Carlos Río Valencia y Socorro Hernández Cruz hicieron uso de la palabra para resaltar sus cualidades exponer su plataforma político-electoral y mejorar ilegalmente su imagen;

2. Si con lo anterior se actualizan o no actos anticipados de campaña y por consecuencia violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral; y
3. Si con la configuración de esos actos anticipados de campaña, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Ciudadano, incurrieron en *culpa in vigilando*.

**SEXTO. Medios de convicción.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>7</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo

---

<sup>7</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>8</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

#### **I. Pruebas aportadas por el denunciante:**

- 1. Disco compacto**, que contiene dos videos de los hechos relacionados con la denuncia.
- 2. Disco compacto**, que contiene veintitrés fotografías de los hechos que relato en su escrito de denuncia.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés jurídico.
- 4. La instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

#### **II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:**

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación levantada el veinticuatro de abril de dos mil quince realizada por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al contenido del Disco Compacto identificado como "Queja PES PT Contador Rios Video". De cuyo contenido se observa, en la parte que interesa, lo siguiente:

Al reproducir el video con que se da cuenta, se observa a diversas personas que se encuentran en un recinto techado, sentadas en diversas mesas y en la parte del frente de la imagen se ve a tres personas que hablan a través de un micrófono, dos de género masculino y otra más de genero femenino, de las cuales se transcribe la participación correspondiente:

**1RA. PERSONA MASCULINA:** Quiero decirte que te quedaste corta, yo creo que con el cincuenta y cincuenta. Tendrá que haber un gran equipo de colaboradoras en el gobierno, pero también desde la propia planilla, estamos ya que presentamos, ya va una gran representatividad también por parte del sector femenino. Voy a tomar en cuenta y no solamente por el aspecto legal si no por el reconocimiento que tengo yo hacia el sector femenino, hacia todas las mujeres. Entonces no me va a costar ningún *trabajo* poder satisfacer, primero por ese porcentaje y quizás un poco más. Tengan la seguridad de que esto va en serio, tengan la seguridad de que las cosas, es (inaudible) que cambien y con ustedes lo vamos a hacer, entonces Miriam, gracias por esa participación, es un tema que nos ocupa y ojala logremos ganar esa confianza para que sepa que sepan que les voy a cumplir. Muchísimas gracias compañeros, muchísimas gracias.

**2DA. PERSONA MASCULINA:** Fuerte el aplauso mujeres. Esto es para ustedes. También tenemos una participación más de la maestra Socorro Hernández Cruz, candidata a regidora por el PT, adelante maestra, bienvenida gracias por acompañarnos en este desayuno.

**Voz femenina de fondo:** Me regalan un café.

**2da. Voz femenina de fondo:** Claro que sí.

**PERSONA FEMENINA:** Muy buenos días, es un gusto, compañeras y compañeros estar esta mañana con ustedes. Estamos siendo parte de esta planilla al ayuntamiento de Morelia donde estamos ofreciendo un gran trabajo, no de ahora compañeras, de hace más de 26 años estamos en la lucha, tratando de apoyar precisamente lo que más nos afecta, como es, la educación y la salud. Invitamos compañeras, a que hagan suyo este gran proyecto. Morelia necesita de soluciones, prontas y expeditas y creo que el Contador Carlos Ríos y toda la planilla que con el estamos, estamos viendo precisamente eso, las soluciones en el municipio de Morelia. Morelia es.

2. Video titulado "VID-20150419-WA0029", con una duración de 00:50 cincuenta segundos, del que a continuación se hará una descripción del contenido añadiendo las imágenes que aparecen dentro del mismo:-----

e)



Formato	Video
<p><b>Descripción del contenido</b></p>	<p>En la imagen que antecede, se observan diversas personas, estando al lado izquierdo de la imagen una de ellas de género femenino, la cual viste un saco y un pantalón en color negro, a su lado derecho otra más que viste una blusa de color beige portando un micrófono y al lado derecho de ésta, otra persona de género masculino que porta un saco de color negro y un pantalón en color azul.</p>

Al reproducir el video con que se da cuenta, se observa a diversas personas que se encuentran en un recinto, sentadas en diversas mesas y en la parte del frente de la imagen se ve a tres personas que hablan a través de un micrófono, dos de género femenino y otra más de genero masculino, de las cuales se transcribe la participación correspondiente:

**1RA. PERSONA FEMENINA:** Nuestros vecinos, con toda la gente que conocemos, lo podemos lograr. Morelia requiere un cambio y todos nosotros lo podemos llevar a cabo. Gracias compañeros.

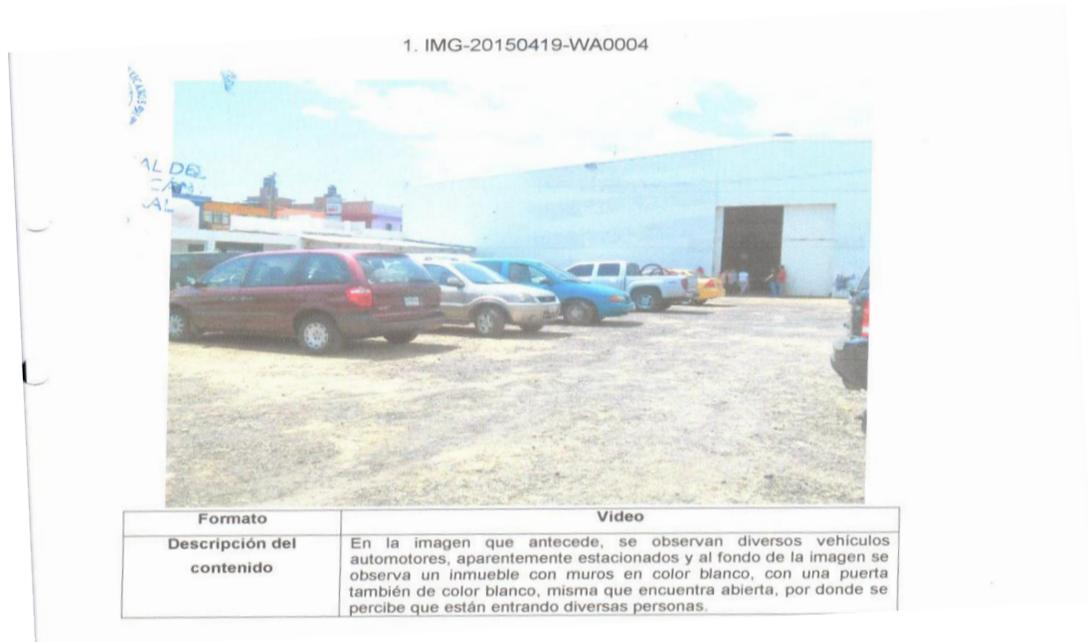
**PERSONA MASCULINA:** Bien, muchas gracias maestra y aquí está una joven que va de suplente de la maestra y esto habla muy bien de esta fórmula que están integrando, que las jóvenes también están participando en esta contienda, adelante "Jessy", te vamos a dar el micrófono.

**2DA. PERSONA FEMENINA:** Bueno, pues primero quiero dar las gracias al partido del Trabajo por brindarme esta oportunidad como joven y apunté algunas como peticiones.

OFICINAS CENTRALES  
 Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
 OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

**2.- Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación levantada por personal autorizado del Instituto Electoral

de Michoacán el veinticuatro de abril de dos mil quince, relativa al contenido del Disco Compacto identificado como “Queja PES PT Contador Rios Video”, de cuyo contenido se observa a manera de ejemplo lo siguiente:







Formato	Video
Descripción del contenido	En la imagen que antecede, se observan diversas personas, la mayoría de ellas sentadas alrededor de varias mesas.

11. IMG-20150419-WA0015



Formato	Video
Descripción del contenido	En la imagen que antecede, se observan diversas personas, la mayoría de ellas sentadas alrededor de varias mesas, estando al extremo izquierdo de la imagen cinco personas paradas y una de ellas de género masculino, el cual viste un saco color negro y pantalón de color azul oscuro, portando un micrófono.



Formato	Video
Descripción del contenido	En la imagen que antecede, se observan diversas personas en un recinto techado, la mayoría de ellas sentadas alrededor de varias mesas. 19. IMG-20150419-WA0023



Formato	Video
Descripción del contenido	En la imagen que antecede, se observan diversos vehículos automotores, aparentemente estacionados en una calle o avenida y de igual forma se aprecia diversos inmuebles, de los cuales destaca uno que abarca una gran parte de la imagen, la cual tiene muros en color blanco.

### III. Pruebas aportadas por los denunciados Carlos Rio Valencia, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

**1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en que se gestiona, y que favorezca para la probanza de las afirmaciones realizadas por los suscritos.

**2. La instrumental de actuaciones,** consistente en el conjunto total de pruebas recabadas en el expediente en el que se gestiona, mismas que son de utilidad para la probanza de sus afirmaciones.

**IV. Valoración de pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, para posteriormente valorarlas en su conjunto.

En relación con las **pruebas técnicas** consistentes en los dos discos compactos que el quejoso acompaña a su denuncia, cuyo contenido

fue certificado por la funcionaria autorizada adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**VI. Valoración en conjunto de las pruebas.** En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia<sup>10</sup>, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados organizaron un desayuno dirigido a ciudadanas (mujeres) electoras del municipio de Morelia, en el cual Carlos Río Valencia y Socorro

---

<sup>10</sup> Como se desprende de la Jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Hernández Cruz hicieron uso de la palabra para resaltar sus cualidades exponer su plataforma político-electoral y mejorar ilegalmente su imagen, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio<sup>11</sup>.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En el caso, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los elementos probatorios analizados en lo individual, ni adminiculados entre sí, resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad.

Ello, en razón de que pretende acreditar actos anticipados de campaña, con pruebas técnicas calificadas como indicios, de las que no se desprende las referidas características de tiempo, modo y lugar

---

<sup>11</sup> Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SE-PSD-79/2015.

del hecho denunciado, que corroboren lo señalado en el escrito inicial de queja.

En ese sentido, al relacionar las pruebas entre sí –fotos y videos-, no logran reforzar lo que cada una en lo individual revela de forma indiciaria:

- En cuanto a la **fecha** señalada en que ocurrió el hecho denunciado, ni el video ni las fotos aportan dato alguno, pues en el video no se advierte señalamiento de algún día en específico y en las fotografías, como ya se indicó no hay elemento alguno que permita establecer la fecha en la que fueron tomadas.
- Con relación al **lugar**, ni las fotografías ni el video permiten establecerlo.
- Por lo que hace a la **finalidad** del evento, no hay elemento alguno que permita establecer que sería una acción de los partidos o de los denunciados o que favoreciera a éstos, en su calidad de candidato.

En este orden de ideas, se evidencia que de la administración de las pruebas en su conjunto –fotos y videos- no puede concluirse con certeza que el diecinueve de abril de dos mil quince los denunciados hubieran llevado a cabo el evento denunciado y menos aún que con esto se efectuaran actos anticipados de campaña.

Lo anterior es especialmente evidente, si se aprecia que del análisis de las fotografías no es posible establecer con certeza que se estaba realizando un evento con el público en general, en el lugar indicado en el escrito de queja, ni la fecha en que ello hubiera ocurrido.

Si a lo previamente señalado agregamos que el partido denunciante en ningún momento solicitó la certificación por parte del Instituto Electoral de Michoacán o de algún fedatario público, de que se estaba llevando a cabo el evento en comentario, así como las acciones que

supuestamente efectuaron los denunciados, es claro que no existe certeza respecto de que los hechos materia de denuncia realmente se efectuaron en la fecha en que lo indica el actor.

En consecuencia, es evidente que los hechos denunciados resultan vagos, genéricos e imprecisos, pues no acredita ni la fecha en que ello aconteció, el lugar o el modo en que se estarían realizando, ni hay prueba alguna al respecto, a lo cual se encontraba obligado el denunciante en el procedimiento especial sancionador<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, se concluye que de la valoración y concatenación de los medios probatorios ofrecidos por el promovente, no se desprenden circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de las cuales se acredite que se haya llevado el evento denunciado el diecinueve de abril de dos mil quince, y mucho menos que los sujetos señalados hayan incumplido con la normativa electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de las citadas probanzas no pueden acreditar fehacientemente la realización de los hechos denunciados<sup>13</sup>, por tanto no se puede estudiar si se configuran los tres elementos –personal, subjetivo y temporal- necesarios para actualizar un acto anticipado de campaña, de conformidad con los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>; pues la conducta señalada, como ya se

---

<sup>12</sup> Lo anterior se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 12/2010 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, que se titula: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.

<sup>14</sup> Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

dijo, es inexistente y, por ende tampoco puede dar lugar a los actos anticipados de campaña.

**SÉPTIMO. CULPA IN VIGILANDO.** Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, que pudiera resultarle a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Carlos Rio Valencia, Socorro Hernández Cruz, es de concluirse que no es posible atribuir a dichos institutos políticos un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político.

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidas a Carlos Rio Valencia, Socorro Hernández Cruz, y a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Carlos Rio Valencia en el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-056/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Socorro Hernández Cruz en el presente procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social en el presente procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con tres minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**  
**SANTOYO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-056/2015**, cuyo sentido es el siguiente: **“PRIMERO.** *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Carlos Rio Valencia en el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-056/2015.* **SEGUNDO.** *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Socorro Hernández Cruz en el presente procedimiento especial sancionador.* **TERCERO.** *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social en el presente procedimiento especial sancionador.”*, la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.- - -